

Madrid, 18 de julio de 2000

Al Excmo. Sr. Ministro de Bienes Nacionales
Santiago de Chile

S. ref.: GABM. N° 742.2000
N. ref.: escrito de 6 de mayo 2000

Distinguido Señor Ministro:

Acusamos recibo de su atenta comunicación de fecha de ayer.

Con el exclusivo ánimo de contribuir a una mejor comprensión de los hechos y sus efectos jurídicos, y no de suscitar en esta sede debate acerca de extremos que son competencia exclusiva y excluyente de un Tribunal Arbitral Internacional que, habiendo prevenido en el conocimiento de la reclamación del nacional español D. Víctor Pey Casado y la Fundación de igual nacionalidad "Presidente Allende", es el único llamado a resolver sobre las indemnizaciones demandadas como consecuencia de la ilegal confiscación del patrimonio de C.P.P. S.A. y E.P.C. Ltda, a excepción de la relativo a la confiscación de la rotativa Goss, radicada ante un tribunal nacional chileno, estimamos de interés llamar su atención acerca de los siguientes:

PRIMERO. El art. 1º, párrafo seis, de la Ley N° 19.568 sobre restitución de bienes confiscados (D.O. 23 de julio de 1998), dispone que

*"Podrán **ACOGERSE** a este procedimiento quienes tengan juicio pendiente en contra del Fisco, iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (...). En este caso, deberán desistirse previamente de las acciones deducidas ante el tribunal respectivo, y acompañar a su solicitud copia autorizada de la resolución judicial que ponga fin al juicio".*

El 29 de junio de 1999 informamos al Ministerio que desde el 6 de noviembre de 1997 pendía ante el Centro Internacional de Arbitraje del Banco Mundial (CIADI), el juicio interpuesto contra el Estado de Chile, en la persona del entonces Señor Presidente de la República, Excmo. Sr. Eduardo Frei, por la Fundación española "Presidente Allende" y el inversor español D. Víctor Pey Casado, titulares del 100% de los derechos y créditos del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., titular a su vez del 99% de los derechos y créditos de la Empresa Periodística Clarín Ltda. Por consiguiente, informamos al Ministerio el 29.VI.1999 que

*"en atención a lo expuesto, pongo de manifiesto que esta parte no se **ACOGERÁ** a la Ley N° 19.568".*

Este imperativo legal vedaba a esta parte **acogerse** a la Ley N° 19.568, dado que los derechos de CPP S.A. estaban siendo reivindicados ante el Tribunal de Arbitraje Internacional desde mucho antes de que aquella entrara en vigor. Tanto es así que desde 1995 pende ante el Primer Juzgado de Letras de Santiago la demanda interpuesta por el inversor D. Víctor Pey C. contra el Fisco, donde con el conocimiento de la Fundación española se solicita la restitución de la poderosa rotativa Goss adquirida por CPP S.A. en 1972.

Conocedora la República de Chile desde 1995, en el caso de la rotativa Goss, y desde noviembre de 1997 en el resto de los derechos y créditos de CPP S.A., que contra el Estado pendía la reclamación de la Fundación y del inversor españoles, notificado el hecho al propio Ministerio de Bienes Nacionales el 24 de junio de 1999, ¿podía el Ministerio

- a) hacer caso omiso de la incompatibilidad establecida en el citado art. 1, párrafo seis, de la Ley 19.568, y
- b) estimar que “*en ningún momento se presentó oposición alguna por parte de sus representados* [la Fundación “Presidente Allende” y D. Víctor Pey C.]”,
- c) considerar que “*no fueron impugnados por terceros en la oportunidad procesal correspondiente*” las peticiones de otras personas,
- d) que “*transcurridos los plazos legales de oposición sin que se presentaran nuevos solicitantes*”, acoger el 28 de abril de 2000 las solicitudes presentadas por otras personas porque, según sigue diciendo la comunicación que estamos contestando, “*no fueron impugnadas por nadie*”?

Dicho sea con el debido respeto, tal conclusión parece no compadecerse con la lógica jurídica ni con el sentido común.

SEGUNDO.- En su carta de 14 de julio 2000 se dice que “*sus representados (...) tampoco acompañaron en dicha presentación* [la del 24 de junio de 1999] *documentos que desvirtuaran las pretensiones de los peticionarios*” [otras personas] “*y que ejercerían sus derechos en un juicio arbitral ante el CIADI*”.

Tal afirmación no es compatible con la unidad jurídica de la República de Chile, en tanto que Estado, contra el que penden demandas de indemnización de daños y perjuicios dimanantes de la confiscación de unos mismos bienes y derechos, los de CPP S.A.

En efecto, como podrá leer el Sr. Ministro, en nuestro escrito de 24 de junio de 1999 notificamos a ese Ministerio que en nuestra Solicitud de Arbitraje ante el CIADI de 6 de noviembre de 1997

“*constan*

a) *Individualización de los solicitantes;*

b) *Determinación de los bienes, derechos y créditos sobre los cuales se pretende indemnización, precisándose el derecho que se invoca en conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 19.568,*

c) *Estimación provisional del valor que a efectos de indemnización compensatoria se atribuyen a los bienes mencionados precedentemente,*

d) LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS ELEMENTOS EN QUE LOS PETICIONARIOS FUNDAN SU DERECHO.

Las menciones a) a d) son las que exige el art. 2 de la Ley núm. 19.568.

Copia de esta Solicitud fue remitida el 6 de noviembre de 1997 por el CIADI a S.E. el Presidente de la República de Chile D. Eduardo Frei Ruiz-Tagle .

Sin perjuicio de lo anterior, quedo a su disposición para aportar cualquier otro antecedente o elemento de convicción que estime necesario.”

Por más que nos eximiera de ello la unidad orgánica de la República de Chile, en tanto que Estado parte en sendas reclamaciones judiciales, salta a la vista que, de un modo compatible con lo dispuesto en el citado art. 1º, parrafo seis, de la Ley N° 19.568, el art. 26 del Convenio de Washington de 1965 regulador del CIADI y el art. 10.1 del Tratado de 2 de octubre de 1991 entre Chile y España para la protección de inversiones, comunicamos a ese Ministerio el 24 de junio de 1999 los elementos informativos establecidos en el art. 2º de la meritada Ley 19.568, que dice:

“Artículo 2º. Las solicitudes respectivas deberán presentarse en las oficinas del Ministerio de Bienes Nacionales y deberán contener las siguientes menciones

a) Individualización de los solicitantes;

b) Determinación de los bienes, derechos y créditos sobre los cuales se pretende indemnización, precisándose el derecho que se invoca en conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 19.568,

c) Estimación del valor comercial que se atribuye a los bienes mencionados precedentemente.

La solicitud deberá, asimismo, acompañar todos los documentos y demás elementos en que el peticionario funde su derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad respectiva podrá requerir al peticionario cualquier otro antecedente o elemento de convicción que estime necesario para resolver”.

TERCERO.- Como es obvio, en la demanda que por la rotativa Goss se sigue en el Primer Juzgado de Letras de Santiago obran, desde 1995, los títulos que prueban que D. Víctor Pey C. es propietario desde el 3 de octubre de 1972 del 100% del capital social de CPP S.A. El Consejo de Defensa del Estado representa al Fisco en dicho procedimiento.

CUARTO.- Por lo demás, hay constancia en ese Ministerio de que los Tribunales de Chile han reconocido en 1995 que el 100% de las acciones de CPP S.A. fueron adquiridas en 1972 por D. Víctor Pey Casado (ver el requerimiento dirigido por este último, el 6 de septiembre de 1995, al Excmo. Sr. D. Eduardo Frei, entonces Presidente de la República, para que se le restituyan las propiedades confiscadas a CPP S.A. y EPC Ltda., contestado por el Ministerio de Bienes Nacionales el 20 de noviembre de 1995; ver también el recurso de reposición dirigido por el inversor español al Ministro de Bienes Nacionales el 10 de enero de 1996).

QUINTO.- Hay también constancia en ese Ministerio que el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio del Interior tienen públicamente reconocido que D. Victor Pey C. adquirió el 100% de las acciones de CPP S.A. en 1972 (ver el “Memorándum” hecho público el 3 de febrero de 1975 por el Sub-secretario del Interior y el Presidente del Consejo de Defensa del

Estado, reproducido íntegramente el siguiente día 4 en “LA PATRIA”, “EL MERCURIO” y en todos los medios de comunicación de Chile).

En conclusión, mis representados desde antes de la entrada en vigor de la Ley N° 19.568 han afirmado ante el Estado de Chile y ese Ministerio, *erga omnes*, sus plenos y exclusivos derechos de propiedad sobre el 100% de CPP S.A., y por ello han protestado el 6 de mayo 2000 contra la decisión del Señor Ministro del 28 de abril de igual año. Sin que por ello pueda interpretarse que aquellos se acogen a recursos locales (excepción hecha de la demanda de restitución de la rotativa Goss), por prohibirlo el art. 10.1 del Tratado entre España y Chile de 2 de octubre de 1991 y el art. 26 del Convenio de Washington de 1965 regulador del CIADI, a cuya jurisdicción obligatoria están subordinadas en el presente diferendo la República de Chile y esta parte.

En la confianza de que los hechos expuestos puedan contribuir a la actuación del Ministerio conforme a Derecho, saluda al Señor Ministro muy atentamente

Joan E. Garcés
Presidente de la Fundación española “Presidente Allende”,
Representante legal de D. Víctor Pey Casado.